



16 ABR 2019

Ciudad de México, a 16 de abril de 2019

Expediente: CNHJ-MEX-806/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-806/18** motivo del recurso de queja presentado por el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, de fecha 29 de octubre de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 29 de octubre de 2018, con número de recepción 00006245, el cual se interpone en contra de los CC. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ e ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, de fecha 29 de octubre de 2018, mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 29 de octubre de 2018, con número de recepción 00006245, el cual se interpone en contra de los CC. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ e ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **CONSTANCIA PARA ACREDITAR MILITANCIA A MORENA.** Consistente en copia simple de credencial de afiliación e integrante de comité.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la tarjeta de presentación del **C. AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ**, en donde se ostenta como Coordinador Regional de MORENA.
- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en video tomado de la casa de gestión instalada por **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ e ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, el cual fue obtenido por el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, en donde se evidencia el condicionamiento y promesa de programas sociales a cambio de la afiliación al partido, video tomado el día 27 de agosto de 2018.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que una vez corroborado el cumplimiento de los requisitos de Admisión previstos por el Estatuto y demás leyes supletorias, esta Comisión considero procedente la emisión de un acuerdo de Admisión de fecha 20 de noviembre de 2018, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones señaladas para tal efecto.

TERCERO. De la contestación a la queja. Los CC. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ e ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, estando debidamente notificados, únicamente se recibió la contestación por parte del C. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ**, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 29 de noviembre de 2019, con número de folio de recepción 000006504.

Al momento de dar contestación el C. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ** al recurso de queja fueron anexados como pruebas a su favor:

- **DOCUMENTAL.** Consistente en credencial de elector con domicilio.
- **INSPECCIÓN.** Prueba que se ofrece a efecto de que se señale fecha y hora para que personal de esta H. Comisión se constituya en el lugar en que se encuentra las supuestas instalaciones.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficie a su oferente.

- **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a su oferente.

CUARTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal **resultó procedente** efectuar la Audiencia de Conciliación y la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Alegatos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de MORENA, lo anterior mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2019, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante la dirección postal señalada por las mismas para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 12 de febrero de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

**“ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS”**

Siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del día doce de febrero de dos mil diecinueve, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ-MEX-806/18;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Darío Arriaga Moncada. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

No comparece persona alguna

POR LA PARTE ACUSADA

- *Gleiry Agustín Serrano Hernández quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector SRHRGL57100327H900., asistido de su apoderado legal el C. José Ricardo Díaz Ceballos Moreno, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector DZMRRC64031909H000*

Se da cuenta de que no comparece a la presente audiencia la parte actora a pesar de encontrarse debidamente notificados del acuerdo de fecha 25 de enero de 2019, motivo por el cual no se puede desahogar la etapa de conciliación, por lo que se continúa con la audiencia en la etapa de pruebas y alegatos.

DESAHOGO DE PRUEBAS

En uso de la voz, la C. Grecia Velázquez Álvarez pregunta si ratifican el escrito de contestación. La parte acusada lo hace firmando al margen.

En uso de la voz el C. José Ricardo Díaz Ceballos Moreno

“Ratificamos en todas y cada una de sus partes, lo vertido en el escrito de contestación de fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, toda vez que no pertenece a la verdad y que la verdad es que sí, efectivamente, en el domicilio que se alude y se señala como casa de proselitismo, no es más que una casa habitación en la que en diferentes ocasiones hemos llevado a cabo reuniones familiares, y que el hecho de que participen en dichas reuniones compañeros de militancia partidista, no quiere decir que se lleven a cabo acciones proselitismo. Esta casa es de uso único y exclusivamente habitacional como lo demostraré en este acto con fotografías, recibos de pagos y mi credencial de elector que no corresponden al domicilio que se indica ahí. Por otra parte, se niega que se hayan violentado la normatividad del instituto político al que pertenecemos toda vez que se ha trabajado en pro del bienestar común que es pilar esencial de la política de nuestro instituto político. No obstante, lo anterior, se hace saber también que la C. Isela Serrano Hernández es víctima de una calumnia porque no está afiliada a este instituto político, por lo tanto, solicito en este acto, de deje de citar a la C. antes invocada toda vez que ella ha participado en reuniones familiares, de amistad y sobretodo cumpleaños propios de la familia.

Por otra parte, manifiesto que la parte actora, conforme a la normatividad del instituto político al que pertenecemos, no comparece al no contar con pruebas fehacientes y solventes en las que haga la contundencia de sus

hechos, motivo por el cual se solicita a esta H. Comisión Nacional de Honor (sic) y justicia, se dé por precluido todas y cada una de las acciones a las que tenga derecho; así mismo se le imponga una sanción por no acatar las disposiciones del Estatuto de este instituto político toda vez que su actuación es dolosa y con un alto grado de irresponsabilidad al citar a compañeros que no tienen intereses en el instituto político. Así mismo, manifiesto que en este acto se niegue toda acción en contra de la C. Isela Serrano Hernández y de Agustín Serrano Hernández”

En uso de la voz el C. Gleiry Agustín Serrano Hernández señala que:
“lo que menciona el compañero es a todas luces falaz porque él llama casas de gestión y como lo menciona mi representación, es mi domicilio particular como se ve en mi credencial de elector. Por otra parte, me dice que yo me ostento como coordinador regional y muestra una tarjeta de presentación sacada de contexto. Pero en esa tarjeta de presentación yo me ostento como coordinador territorial, lo que se llamaba como “COT”, y tengo las pruebas para ello. Por otra parte, él dice que ofrezco los programas federales del gobierno federal cosa que a todas luces es una mentira por dos partes: Una, porque como podré comprobar, yo presenté un infarto en diciembre de 2017 y puedo presentar las documentales de ello y no por indicaciones médicas yo no podía trabajar. Yo no sé de dónde saca ese compañero que yo ofrecía sacar los programas por afiliación cuando yo estaba trabajando. Por otra parte, como bien sabemos, los programas se bajan por orden federal y hay una estructura para ello”.

El C. José Ricardo Díaz Ceballos Moreno presenta escrito constante de tres fojas útiles escrita por una sola de sus caras acompañadas de cinco anexos, mismos que deberán ser agregados a los autos. Con esto se da por finalizado la etapa de desahogo de pruebas y se continúa con la etapa de alegatos otorgando el uso de la voz a la parte acusada para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

El C. José Ricardo Díaz Ceballos Moreno manifiesta que no se realizan alegatos, dado que considera suficiente con lo vertido anteriormente.

*Siendo las doce horas con tres minutos del día quince de enero de dos mil diecinueve se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MEX-806/18.**”*

Es importante señalar que anexo a los alegatos exhibidos por la parte acusa se agregaron 2 fotografías con las que se pretende acreditar y hacer constar por la parte acuda que no existen indicios de llevar a cabo acciones políticas contrarias a la normatividad e nuestro instituto político.

SEXTO. Del acuerdo de prórroga. Mediante acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019, esta Comisión emitió una prórroga para la emisión de la resolución, mismo que fue debidamente notificado a las partes, ya que las misma se encontraba realizando diligencias para mejor proveer dentro del expediente al rubro citado.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

TERCERO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados en original, recibidos en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político, así como vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de únicamente el C. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ** como uno de los denunciados, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

Ahora bien, por lo que hace a la **C. ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, derivado de manifestaciones realizadas en la audiencia estatutaria, en el sentido de que la misma no se encuentra afiliada al padrón de protagonistas del cambio verdadero,

manifestaciones que fueron corroboradas por esta Comisión, mediante información remitida por la Secretaría de Organización, de la cual se desprendió que dicha persona no se encuentra afiliada a **MORENA**.

QUINTO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-806/18** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 20 de noviembre de 2018, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

Que, presuntamente, los CC. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ** e **ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, instalaron una casa de gestión, misma que esta rotulada con el emblema de MORENA, esto en el municipio de Tultitlan Estado de México, en la que presuntamente de forma incorrecta e ilegal se ofrecen los beneficios de los programas sociales, condicionados a la previa afiliación al partido.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 6 incisos b), i), así como lo establecido en el artículo 53 de los estatutos.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e)
- III. Estatuto de MORENA: Artículos 6 inciso a), b), h) y 53 incisos a), c), f), h) e i).
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un

mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 6 inciso a) respecto a lo señalado de combatir al régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular.
- II. La transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y autentico.
- III. La transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos.
- IV. La transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA.

1. Que, presuntamente, los CC. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ** e **ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, instalaron una casa de gestión, misma que esta rotulada con el emblema de MORENA, esto en el municipio de Tultitlan Estado de México, en la que presuntamente de forma incorrecta e ilegal se ofrecen los beneficios de los programas sociales, condicionados a la previa afiliación al partido.

PARTE ACUSADA.

“PRIMERO. – Por lo que hace a la imputación de la cual se sustenta la Instalación de diversas casas de que se utilizan con los logotipos de MORENA, destacándose como comités gestores de programas; eso es una IMPUTACIÓN a todas luces con DOLO, porque no se apega a la verdad adicionalmente es una presunción que se hace presumiblemente infringido a ESTATUTO DE MORENA, presunción que a todas luces se encuentra privada de certeza jurídica, al carecer de una debida fundamentación, lo cual hace improcedente el presente procedimiento disciplinario que se busca cometer en mi contra, no solo por dejar en estado de indefensión al suscrito, sino también porque en los términos en que está planteado deja sin materia el presente escrito (DENUNCIA), procedimiento, circunstancia que se acredita en los siguientes términos.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Para que se tengan casas de programas sociales se deben estar autorizados por funcionarios de rango conforme al estatuto de MORENA, por tanto, carece de certeza jurídica.

SEGUNDO. – *En este mismo sentido y en defensa de mis derechos, manifiesto que, es falso y se niega la supuesta existencia de irregularidades que se me imputan, derivadas del supuesto incumplimiento de la observación marcada en lo siguiente:*

Toda vez que la propiedad que se indica no pertenece a mi propiedad ni tampoco a familiar alguno.

TERCERO. – *Atento a lo anterior y sin que ello implique una aceptación o consentimiento de una irregularidad propiamente imputable al suscrito, y consecuentemente la transgresión a los estatutos de MORENA, no se cuenta por el denunciante con las pruebas suficientes y fehacientes que hagan contundente sus dichos por lo que se debería proceder en consecuencia por las declaraciones con falsedad.*

CUARTO. – *Concatenado a lo anterior resulta de especial relevancia hacer hincapié a la causa, que según se indican, se advierte existen elementos que hacen presumir la probable responsabilidad administrativa atribuible a mi persona por que no existe violación a la normatividad alguna emitida por MORENA”.*

CNHJ. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas con anterioridad por las partes esta Comisión considera en primer término que la parte actora ha señalado como hechos y agravio la existencia de una casa de gestión atribuible al C. AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ misma que presuntamente es atendida por la C. ISELA SERRANO HERNÁNDEZ, además de que en ella presuntamente se gestiona la participación de los programas sociales federales condicionándolos a la afiliación al partido, situación que a todas luces en caso de ser acredita es contra los estatutos y principios de MORENA, ahora bien respecto de las manifestaciones realizadas en su defensa la parte acusada se enfoca en desvirtuar de manera somera las acusaciones en su contra, además de que las mismas son confusas y pierden sentido, sin embargo hace hincapié en el hecho de que su actuar no es contrario a estatutos sin ahondar en él.

Asimismo, se señala que la fijación de la presente Litis recae únicamente respecto de la presunta transgresión al artículo 6 inciso b) respecto a lo señalado de combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos

electorales y defender activamente el voto libre y autentico, la transgresión al artículo 53 inciso c) del estatuto por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos y la transgresión al artículo 53 inciso f) del estatuto por lo que hace a atentar en contra de los principios, el programa, la organización, o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por la parte actora, se estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente, se deben valorar de forma individual para con ello poder determinar la legitimidad las pruebas y de dichos que se pretenden acreditar con las mismas, tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **CONSTANCIA PARA ACREDITAR MILITANCIA A MORENA.** Consistente en copia simple de credencial de afiliación e integrante de comité.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba consiste únicamente en acreditar la personalidad de la parte actora y con ello la facultad y derecho con el estatutariamente se cuenta para poder interponer quejas ante este órgano jurisdiccional.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la tarjeta de presentación del **C. AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ**, en donde se ostenta como Coordinador Regional de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, ya que con la misma únicamente se desprende la presunta participación del C. AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ en la coordinación territorial en la Zona Oriente de Tultitlan, sin embargo, no se cuenta con medio de perfeccionamiento alguno para acreditar su veracidad.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en video tomado de la casa de gestión instalada por **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ e ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, el cual fue obtenido por el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, en donde se evidencia el condicionamiento y promesa de programas sociales a cambio de la afiliación al partido, video tomado el día 27 de agosto de 2018.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, de dicho video se desprende, la existencia de una casa a de fachada blanca y enrejado negro en la que en su interior se encuentra al fondo una imagen del Lic. Andrés Manuel López Obrados, asimismo se aprecia a una persona del sexo femenino atendiendo a dos personas que llegan a preguntar por sobre apoyo por ser madre y padre solteros, se les señala que lleven su curriculum para que sean llamados a una presunta bolsa de trabajo y señalando que se tienen que afiliarse ya que MORENA es el partido que gana, extendiendo formatos de afiliación, se señala que el C. AGUSTÍN SERRANO los puede ayudar metiéndolos a trabajar, señalando que para el trabajo únicamente deben presentar su curriculum pero que para recibir el apoyo de madres solteras si se tienen que afiliarse, señala que las becas y apoyos sociales comenzaran en enero pero para eso deben afiliarse, les da una tarjeta del señor Agustín para sí gustan comunicarse con el (siendo está a simple vista la misma que se exhibe como medio de prueba), señala que a los afiliados se les visitara casa por casa los coordinadores para saber su situación.

Señala que habrá cursos de belleza por parte de MORENA los cuales se cobrarán a \$200. La persona que atiende se identifica como ISELA SERRANO.

Derivado de lo anterior esta Comisión llega a la determinación de la existencia de una conducta indebida por parte de la C. ISELA SERRANO y AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ, ya que del video se desprende que la C. ISELA SERRANO trabaja y/o apoya de forma subordinada al C. AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ y resulta evidente la coacción que se pretende para lograr la afiliación de los ciudadanos al partido MORENA, situación violatoria de los Estatutos que nos rigen.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **DOCUMENTAL.** Consistente en credencial de elector con domicilio.

La misma es desechada ya que no es anexada con el escrito mediante la cual es ofrecida.

- **INSPECCIÓN.** Prueba que se ofrece a efecto de que se señale fecha y hora para que personal de esta H. Comisión se constituya en el lugar en que se encuentra las supuestas instalaciones.

La misma se desecha por no estar ofrecida con forme a derecho, es decir al momento de su ofrecimiento se debe señalar domicilio y materia de dicha inspección, aunado a lo anterior no es el medio idóneo para acreditar lo que su oferente pretende.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente en que se actúa, en todo aquello que beneficie a su oferente.
- **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a su oferente.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Por lo que hace a las fotografías anexadas al escrito de alegatos de la parte acusada, de las mismas se desprende que se trata del mismo inmueble al que se hace alusión en el escrito de queja, es decir, coinciden las fachadas de la

casa a la que acude el hoy actor y en la cual se gestionan apoyos y afiliaciones a MORENA y la que a voz del acusado (en audiencia estatutaria) corresponde a un domicilio de uso particular, por lo que a esta Comisión le genera convicción de que se trata del mismo lugar.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de los CC. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ E ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, mismos que señala como Hechos y Agravios el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprende indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, sin embargo esta Comisión considera que de dichos indicios se desprende la acreditación de los mismos, por lo que se llega a la conclusión de que existió la conducta denunciada y que dicha conducta violó la normatividad interna de nuestro instituto político, motivo por el cual es aplicable lo establecido en el artículo 53 incisos b), c), h) e i), por lo que se sanciona al C. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64° inciso c), es decir con la suspensión de sus derechos partidarios por el periodo de doce meses contados a partir de la emisión de la presente resolución Por lo que hace a la C. **ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, toda vez que la misma no es militante de MORENA a pesar de que se ha acreditado la violación a los estatutos por su parte no es posible emitir una sanción por que únicamente se le **EXHORTA a que se abstenga a realizar actividades relacionadas con el gobierno federal a nombre de MORENA.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios hechos valer por el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, en contra del C. **AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ S**, por lo que se sanciona con la suspensión de sus derechos partidarios, en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultan improcedentes los agravios hechos valer por el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, en contra de la C. **ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, por lo que únicamente se le **EXHORTA** en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **JORGE ENRIQUE PATRICIO GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los **CC. AGUSTÍN SERRANO HERNÁNDEZ e ISELA SERRANO HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera